

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas quince minutos del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día doce del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información a nombre de [REDACTED], en los siguientes términos: *“quiero saber si a la secretaría ha entrado el reglamento ordenado por la Asamblea al Ministerio de Educación mediante la reforma al art. 113 de la Ley General de Educación aprobada en noviembre de 2015, donde se le pide la elaboración de un documento que determine los alimentos que pueden expendirse en tiendas escolares. Si es así, ¿ya entró a revisión? ¿fue observado? ¿ya fue devuelto? ¿fue aprobado? Si es así, ¿Cuándo pasará o pasó para publicación en el diario oficial? ¿en qué fecha se implementará?”.*
2. Ante dicha solicitud, mediante proveído de fecha trece del mes y año en curso, el suscrito previno al peticionario para que subsanara prevenciones de forma y fondo realizadas, con base a las facultades establecidas en el artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM) en relación con los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), 53 y 54 de su Reglamento, para lo cual se concedió un plazo de cinco días hábiles.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

## **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD**

### **I. Inadmisión**

Con base al artículo 102 LAIP el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición

citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento de esta ley respecto al ordenamiento procesal de derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En ese sentido, con base al artículo 278 CPCM en relación con los artículos 66 LAIP, 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que la peticionaria omitió pronunciarse respecto de los requisitos de forma y fondo para la correcta configuración de un requerimiento de información pública. Y es que, no cumplió con las prevenciones realizadas. Sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva sobre los mismos elementos. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por la señora [REDACTED] sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declárese* inadmisibile la solicitud presentada por la señora [REDACTED] [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. *Notifíquese* al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.



**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

